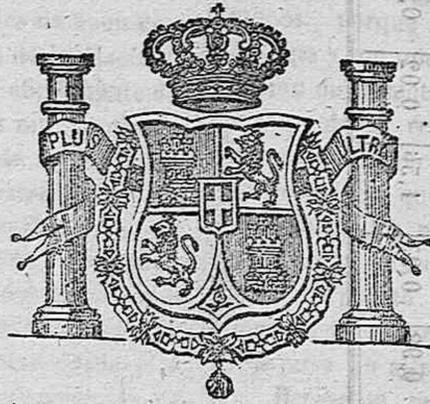


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la declaracion del estado de guerra en esta provincia, y en virtud de lo acordado por el Consejo de Autoridades, de conformidad con lo preceptuado en el art. 32 de la vigente ley de orden público; queda desde este dia levantado el mismo estado de guerra.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 28 de Noviembre de 1872.—Juan Angel Gavica.

Vigilancia.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de D. Eduardo Martinez, que ha pertenecido á las partidas carlistas y está encargado de una mision política cerca de Doña Isabel de Borbon, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Segovia 28 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

SECCION DE FOMENTO

Montes.—Subastas.

El dia 10 de Diciembre próximo tendrá lugar ante el Alcalde de Aldehuela del Codonal, la tercera subasta para el aprovechamiento de 200 hectólitros de piña albar, en el monte titulado «El Muerto» bajo la tasacion de 66 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 122, correspondiente al dia 30 de Setiembre último.

Segovia 28 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 12 de Diciembre próximo tendrá lugar ante el Alcalde de Coca, la subasta para el aprovechamiento del fruto de piña albar, que se expresa á continuacion; bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 122 correspondiente al dia 30 de Setiembre último.

Nombre del Monte.	Tasacion	
	Hects.	Pesetas.
Pinar viejo (Comunidad.)	400	200
Cantosal id.	300	150
Pinar de Villa.....	200	100

Segovia 28 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

Gaceta del 24 de Noviembre de 1872.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias designado para optar por traslacion á la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid, sin que la hayan solicitado mas que los Sres. D. Joaquin Alcaide y Molina y D. Francisco Codera y Zaidin, que no tienen derecho á obtenerla por dicho medio por no reunir las condiciones que se determi-

nan en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey se ha servido disponer que se anuncie á concurso, segun previene el tit. 3.º del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

COMISION PROVINCIAL. QUINTAS.

Rectificacion.

En el Boletín oficial núm. 149 del miércoles 27 del actual se exige papel del sello 9.º en los formularios primero y segundo, debiendo entenderse que los documentos á que se refiere se expedirán en el del sello undécimo.

Segovia 27 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

En la cantidad de 335 pesetas 68 céntimos se hallan presupuestados los pañuelos necesarios á los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, y señalado para la subasta de los mismos el dia 7 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa la Diputacion, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia para los que deseen tomar parte en aquella. Segovia 29 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

es añejo y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él no se alarma ni aún se inquieta; tal vez porque no conoce toda la extensión de su gravedad, tal vez porque cada uno de sus individuos cree con error que ese mal en nada afecta á sus intereses.

Però puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer y que imposibilite su reproducción. Notorio es que la vigilancia de V. I. sobre este particular en la conducta de los Promotores del territorio de esa Audiencia ha sido exquisita y perenne, y que fueron también muy frecuentes las amonestaciones para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros y que pongan al descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores, y las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con grave daño de los intereses públicos.

Però ¿cuáles son estos medios? No pueden ser innovaciones para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalía: tampoco reglamentos ó instrucciones, cuya formación y redacción están fuera de su competencia; bastará por ahora la publicidad del proceder en los negocios expresados hecha por los Promotores mismos y consignada oficialmente por ellos con relación á los procesos en que sean parte, dedicándose además desde luego con el mayor empeño á poner en curso de tramitación los expedientes retrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que, ó continúe el actor gestionando en el pleito, ó se le declare á plazo inprorogable decaído de su derecho.

Y como remedio para el mal indicado es preciso que cada uno de los Promotores de ese territorio, abra un registro en que anote, desde la demanda, el día en que se propuso, y por quién, y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla, la del escrito de contestación, las del de réplica y dúplica, las de los apremios si los tuvo, las del recibimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones y la de concluso el pleito y citación para sentencia.

Pronunciada y publicada, esta, los Promotores Fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito nota, en el cual compendiosamente, pero con toda claridad, expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitación.

Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior jerárquico la califique y acuerde en su vista, y hecho en su caso el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente.

De este modo obligados á ser censores de sus propios hechos, el pun-

donor de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarlos, les servirá de buen consejero, y los intereses de la Hacienda serán más cuidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.

Conviene además que V. I. encargue á los Promotores del territorio de esa Audiencia que en el preciso término de ocho días, á contar desde el siguiente al de su comunicación, le remita cada uno nota de los pleitos pendiente en su Juzgado en que sea parte como defensor de los intereses de la Hacienda pública, expresiva (la nota) de quién sea el actor, cuál la materia de la demanda, cuál el estado en que se halla el negocio y desde qué fecha; y despues V. I. en su vista y como superior inmediato, hará lo que crea deber hacer.

También tendrá V. I. la bondad de remitir á esta Fiscalía tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, expresiva de su estado y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. I. pedir á esa Excelentísima Sala de Gobierno que se le dé por certificación, que reservará, mandando en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales no concluyan todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros no menos importantes que los primeros están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de Justicia con las sentencias ejecutorias para su ejecución.

Entonces los Promotores que ántes fueron los patronos, los abogados de la sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute sin dilaciones innecesarias y sin aumento de pena para los condenados: entonces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecución de lo ejecutado y los funcionarios que defienden al que delinquiró, para que la pena impuesta por la ejecutoria sea, ni más ni menos, como está escrita en la sentencia, tanto en lo que dice relación á la persona, como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entonces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados.

Acontece que por motivos no de todos ignorados, los Jueces de primera instancia son menos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicados recuerdos y á práctica de diligencias que en último término vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los procesados, siendo por esta razón á veces también cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria.

El celo de los Promotores puede abolir este abuso ó atenuarle por lo ménos: porque pidiendo ellos con energía y con oportunidad pronta ejecución de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que antes fueron sus defensores, se hará doble justicia haciéndola pronto y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso.

Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena, y hecha la tasación de costas lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden por ejemplo á 300 pesetas, y cuando cree que nada más puede exigirsele que aquello en que la Sala sentenciadora le condenó por su sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado que debe por consecuencia de la ejecución 2.000 pesetas que paga irremisiblemente, vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar.

¿Y depende por ventura de él que las tantas diligencias para la ejecución de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera suya sería la responsabilidad, y justo sería también que á su cargo fueran todos los gastos, que por ellas se ocasionaran; pero ni es así ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.

A disposición el penado del Juez que debe ejecutar la sentencia, este lo hace todo ó debe hacerlo todo; aquel ni puede impedir que se haga: y sin embargo, por que no hace oportunamente quien debe hacer, y porque las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado, á quien no son imputables las dilaciones en la ejecución, viene á ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que la firme de la Sala sentenciadora!

Los Promotores Fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, y en el desempeño de este cargo deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no esté en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relación al aumento de costas para los penados y en lo que se refiere á la intervención del Ministerio Fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellas, desaparecerá por completo si la vigilancia de los Promotores Fiscales en esta materia es como debe ser, y como es de esperar que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda pública como compradores de Bienes Nacionales por plazos vencidos y no pagados y de algunos

que no pagaron el primero, y no sólo no se declaró la quiebra, sino que están en posesión y goce de los que subastaron, por más que esto último parezca legalmente imposible.

La instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día 1.º del mismo mes, acerca de la desamortización civil y eclesiástica, prescribe en su art. 61 que los Fiscales y Promotores Fiscales son los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo, y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Obligación de los comisionados, es según el art. 40, llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de Bienes Nacionales; debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenación interin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la Contaduría para que le archive.

Antes por el Gobierno provisional, en 14 de Octubre de 1843, se ordenó que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar, siempre que la certificación fuera pedida por persona ó Tribunal competente, y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858 se ha mandado lo mismo con motivos diversos.

Y como los expedientes de ventas, pagado el primer plazo, pasan de los Comisionados á los Contadores y como estos, según el art. 82 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1855, son los Jefes de Contabilidad en las provincias y por ello los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortización, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio Fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las reclamaciones en quiebra y todo lo demás que pueda legalmente servir ó alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra el comprador que esté en descubierto.

Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demandas ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presentes el decreto de 9 de Julio de 1869 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. Si el Ministerio Fiscal, sin consulta, sin autorización y sin instrucción, propusiese demanda ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se expondría, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecución, se expondría á ver anuladas sentencias de pleito que no debió incoar, ó en que no debió mostrarse parte sin la autorización del Ministerio de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortizacion en cada provincia están en sus respectivas Contadurias, y en poder de los Comisionados principales ó subalternos los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo y que por su tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio Fiscal la ley de 11 de Julio de 1856 y la instruccion de la misma fecha, pueden en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia y yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.

Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitacion los pleitos de interes para la Hacienda suspensos ó retrasados: que en su continuacion empleen todo su celo y su valor y en su terminacion toda la diligencia que permitan los términos legales y que sea compatible con la meditacion y estudios necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y consejero suyo, á ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. I. de ellos la nota de los negocios expresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecucion inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose dentro de lo legal á que con motivos ó pretextos que no procedan de los penados, se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterándose así en unas de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presente que son Abogados de la Hacienda pública y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado: y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores jerárquicos, la tomen por modelo y ejemplo de la suya, y practicándola verán como se hace público que los funcionarios del Ministerio Fiscal, Abogados de la sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados, estudian las cuestiones sin afecion de ningun género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellas su conciencia, pretenden lo que creen justo, y que ajenos á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes ó procesados á quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales ¡Justicia y nada mas que Justicia! con religiosa lealtad.

Sírvase V. I. darme inmediato aviso del recibo de esta circular y ponerla en conocimiento de los Promotores Fiscales del territorio de esa Audiencia, utilizando la mediacion de los Señores Gobernadores de provincias y la insercion en sus respectivos *Boletines oficiales*.

Dios guarde á V. I. muchos años, etc. Lo que hago saber á V. I. por medio del *Boletin oficial* de la provincia para su observancia, encargándole participe á esta Fiscalia haberse enterado y quedar en cumplir lo que en la circular se dispone.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Luciano Boada.—Sr. Promotor Fiscal de...

Don Enrique Fernandez de Blanco, Caballero de la real y distinguida orden del mérito Militar, Teniente graduado, Alférez del Batallon Cazadores de las Navas, número 14, y Fiscal nombrado para actuar en la sumaria que en averiguacion de los hechos de San Miguel de Bernuy estoy formando.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ruperto Izquierdo, vecino de Cobos de Fuentidueña, para que en el término de ocho dias se presente en esta Villa de Cuellar á declarar ante mí sobre los sucesos ocurridos en el pueblo de San Miguel de Bernuy, en la tarde del dia 18 del presente mes y año y á responder á los cargos que se le hacen: y de no hacerlo así en el término que marca la ley, será Juzgado en rebeldia.

Cuellar 21 de Noviembre de 1872.—El Fiscal, Enrique Fernandez.—El Escribano, Francisco Alvaro.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el procurador de este Juzgado Don Baltasar Lopez, en nombre de Marcelina Nuñez Rodriguez, viuda y vecina de Nava de la Asuncion, y esta en concepto de madre y representante legal de sus hijos menores Fructuoso y Roman de Vega, para litigar con D. Francisco Roldan, vecino de Santiuste, se ha dictado la sentencia que aqui copiada á la letra, dice así:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos: Visto este incidente de pobreza promovido por el procurador D. Baltasar Lopez, en nombre de Marcelina Nuñez Rodriguez, viuda y vecina de la Nava de la Asuncion, y esta en concepto de madre y representante legal de sus hijos menores Fructuoso y Roman de Vega, habidos en el matrimonio con su difunto marido Francisco de Vega, para litigar contra D. Francisco Roldan, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, y

Resultando: Que en fecha trece de Agosto último, acudió á este Juzgado el referido procurador en representacion de la supradicha Marcelina Nuñez, solicitando se la declarase pobre para litigar con el antedicho D. Francisco Roldan, sobre reivindicacion de una tierra, perteneciente á sus menciona-

dos hijos menores y de la cual se halla en posesion el D. Francisco, ofreciendo á la vez para justificar tal cualidad la correspondiente informacion fólíes desde el sesenta y uno al sesenta y cinco.

Resultando: Que conferido traslado de dicha peticion á el D. Francisco Roldan, acusada la rebeldia á este y recibido el incidente á prueba, los testigos de presentacion de la recurrente, manifiestan unánimes que los hijos de la misma Fructuoso y Roman de Vega, en cuya representacion comparecen en razon á su menor edad, no poseen bienes algunos ni rentas de ninguna especie, careciendo por lo tanto de los medios que son indispensables para poder litigar contra el supradicho Señor Roldan, fólíes ochenta y ocho y ochenta y nueve.

Resultando: Que de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la Nava de la Asuncion con el V.º B.º de su Alcalde, no aparece que la Marcelina Nuñez se halla inscrita como contribuyente en el amillaramiento y repartimiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia formado en dicho pueblo para el año económico de mil ochocientos setenta y dos al setenta y tres, folio ochenta y cinco vuelto.

Resultando del informe emitido últimamente por el Juez municipal de dicha Nava, á virtud del auto dictado para mejor proveer en fecha quince de Octubre último, que procedentes de los bienes que constituian la capellanía de Lucia Cuellar y en la que formaba una sesta parte Francisco de Vega, padre de los referidos menores, ha comprado D. Manuel Velazquez veintinueve obradas de tierra y ocho de la misma pertenencia Fausto Villagran, como así bien de la certificacion librada en fecha diez y siete de Octubre próximo pasado por dicho Secretario de la Nava y su Alcalde que las causas de no figurar en los cuadernos de amillaramiento, Marcelina Nuñez á sus hijos como herederos de Francisco de Vega, lo son sin duda las de estar considerados los referidos y sus hijos como pobres de solemnidad, y

Considerando por todo que la supradicha Marcelina Nuñez ha probado suficientemente que no cuenta con los recursos necesarios con arreglo á la ley para litigar en otro concepto que el ya expresado de pobre, toda vez que se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y que aun cuando sus hijos hubieren llegado á percibir la parte perteneciente á ellos de la venta de las fincas procedentes de la insinuada capellanía, es de suponer que los productos de aquella cantidad pudieran rendirles, nunca podrian equivaler á el doble jornal de un bracero en esta localidad, por cuya razon, procede en justicia la declaracion de pobreza que solicita. Vistos estos autos y referido artículo y demás necesario

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal y por lo mismo para litigar á la referida Marcelina Nuñez, mandando como mando

en su consecuencia, que como tal sea ayudada y defendida gozando por consiguiente de todos los beneficios que á favor de los de su clase establece y determina el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley, todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y tiempo, y de lo dispuesto sobre tal declaracion en el artículo doscientos de la propia ley.

Así por esta mi sentencia que habrá de publicarse en el Boletin oficial de esta provincia en la forma establecida, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo, Andrés Aragonese Gil.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes como testigos José Martínez y Francisco Nuñez, vecinos de esta villa. Santa Maria de Nieva cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Bárcena y Romo.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta conviene á la letra con su original obrante en el expediente de su razon de que doy fé, y al que me remito caso necesario. Y porque consiste cumpliendo con lo mandado y á fin de remitir al Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial, pongo el presente que signo y firmo en Santa Maria de Nieva á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Bárcena y Romo.

ANUNCIOS.
Arboles y madera.

En la hacienda denominada Machin, al quilómetro de Arévalo, y á los 2 de la Estacion, se venden á 4 rs. pié de 3 á 4 años, con derecho á elegir.

Nogales 60: y vides moscateles barbadas de 2 años 150, en 18 reales.

Forestales.

Se venden tambien á 5 rs. pié de 3 á 4 años, con el mismo derecho, acacias comunes de flor, 200 fresnos, 20 ahilantos, 16 morales de papel ó de la china, 12.

Hay álamo negro rollizo de todos gruesos y largos, cortado en Diciembre del 68: y una pieza de 5 metros, 50 centímetros maderables; y gruesa en su centro, de 2 con 30, propósito para estatua con peana, se dá en 10 duros.

Los pedidos se dirigirán al capataz de Machin en Arévalo: é incluyendo el precio en libranza, él los pondrá envalados en la Estacion, y remitirá el talon, á donde se le signifique.

PETROLEO.

refinado de primera, latas de 40 cuartillos 57 rs., devuelto el envase 55 id., cuartillo 14 cuartos.

Para fuera de la poblacion, cada lata de 40 cuartillos 50 reales.

Su despacho plazuela de la Rubia núm. 5, pescadería.